



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXIV

Sábado, 12 de agosto de 1967

N.º 185

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exacción

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION QUINTA

Núm. 3.963

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

ORDENANZAS ESPECIALES DE CIRCULACION

Disposición preliminar

Tienen por objeto las presentes Ordenanzas establecer las bases, requisitos y reglas a que deberán sujetarse el tránsito de peatones, vehículos y semovientes por las vías públicas del término municipal de Zaragoza, recopilando las distintas disposiciones dictadas hasta la fecha, amoldándolas al Código de Circulación y legislación vigente, y complementándolas con las disposiciones necesarias motivadas por el progresivo desarrollo de la circulación de vehículos de motor mecánico.

Extensión

Artículo 1.º Los preceptos de las presentes Ordenanzas serán obligatorios a todos los vehículos, aparatos, peatones y animales sueltos o conducidos y en rebaño que transiten por los caminos municipales, vías urbanas y caminos particulares destinados al uso público.

Definiciones

Art. 2.º Las personas, vehículos, vías públicas y parte de éstas por las que circulen aquéllos se entenderán definidas, a los efectos de las presentes Ordenanzas, de acuerdo con los artículos segundo y siguientes del Código de la Circulación.

Normas generales sobre la circulación

Art. 3.º Todo vehículo en servicio debe conservar constantemente las condiciones exigidas por el Código de la Circulación y las presentes Ordenanzas.

Velocidad y limitaciones de carga

Art. 4.º La velocidad máxima permitida en el casco de la población en las zonas no semaforizadas, para automóviles y motocicletas, es: automóviles ligeros y motocicletas, 40 kilómetros por hora; camiones y camionetas, 30 kilómetros por hora. Queda prohibida la circulación en las vías que no constituyan paso interurbano obligado ni pertenezcan o sean acceso a sectores industriales, de los vehículos con peso total máximo autorizado superior a ocho toneladas métricas. En determinadas calles que fije la Alcaldía-Presidencia, por sus características especiales, el peso total podrá limitarse hasta tres toneladas y media. En los tramos semaforizados, y cuando funcionen las señales, si bien no regirá la limitación de velocidad, los conductores deberán atemperar la velocidad de los vehículos a la prudencial y necesaria para poder controlarlo ante un imprevisto. La Alcaldía-Presidencia podrá conceder autorizaciones especiales para salvar las limitaciones de peso previstas en este artículo en los casos de interés público.

Estacionamientos

Art. 5.º Los estacionamientos de vehículos se atenderán a lo dispuesto en el artículo 48, apartados a), c), d), e) y g) del Código de la Circulación y a las disposiciones siguientes:

Art. 6.º Para que puedan estacionarse vehículos en calle de una sola dirección será terminantemente necesario que queden dos metros y medio libres entre el vehículo y el bordillo del lado opuesto, o tres metros entre el vehículo y los estacionados en el lado opuesto en caso de estacionamiento autorizado en ambos lados. Los vehículos podrán estacionar junto a la acera de las casas señaladas con los números impares durante los días uno al quince inclusive de cada mes y junto a la acera de las casas señaladas con los números pares, los restantes días de mes. La hora para el cambio se establece los días 1 y 16, a las nueve de la mañana. Si el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo supusiera interceptar los carriles en servicio del tranvía, los vehículos se situarán diariamente en el lado opuesto a aquéllos y siempre que no se dificulte la circulación, que se respetará inexcusablemente.

Art. 7.º Queda prohibido estacionar, interceptando el libre paso de peatones por las aceras o utilizando al efecto parte de ellas.

Art. 8.º Se considerará abandonado un vehículo cuando permanezca estacionado en la vía pública, y en el mismo sitio, durante tres días seguidos.

Art. 9.º Quedará incurso en infracción el vehículo que permanezca estacionado en la vía pública durante más de una hora, en los lugares y durante el horario que se señalan a continuación: Se señala una zona, con la denominación de Zona Azul, dentro de la cual se aplicará la prohibición anterior, teniendo que desplazar el vehículo a otro lugar, una vez pasado el tiempo previsto. El perímetro de dicha

que se señalará mediante las oportunas placas de principio y fin de Zona Azul, será determinado por la Alcaldía-Presidencia. Para poder ser controlada esta limitación de situado, los conductores de vehículos se proveerán de un disco reglamentario, establecido como tal por la Alcaldía-Presidencia, y que será facilitado gratuitamente por los agentes municipales de servicio en las zonas y, en su defecto, en la Jefatura de la Policía Municipal, que deberá ser fijado en el parabrisas del vehículo estacionado, y en el lado inmediatamente próximo a la acera, o en sitio visible cuando se trate de otra clase de vehículos, en el cual señalarán la hora en que fue estacionado. La prohibición se aplicará en las horas que fije la Alcaldía-Presidencia, y, a falta de resolución expresa, este horario será el comprendido entre las 9 y las 13 horas y entre las 15,30 y las 19 horas de los días laborables.

Art. 10. En los lugares que el Excelentísimo Ayuntamiento juzgue conveniente para lograr una mayor rotación de los vehículos estacionados y la vigilancia de los mismos, el control de limitación de situado y el cobro de la tasa de vigilancia, podrá realizarse mediante aparatos automáticos, denominados parquímetros. Se considerará infracción, en este caso, el vehículo cuyo parquímetro señale haber finalizado el tiempo abonado.

Art. 11. Se prohíbe especialmente el estacionamiento ante los espacios reservados para ambulancias o servicios de urgencia y ante las salidas de escuelas y locales públicos en las horas de gran afluencia de peatones, en los puntos donde las aceras no sean suficientes para permitir la libre salida del público. Los estacionamientos en estos puntos se considerarán como intercepciones de tráfico, sujetas a lo previsto en los artículos siguientes: Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de transporte de mercancías en las vías de la ciudad, en lugares distintos a los especialmente destinados para ello, excepto para las operaciones de carga y descarga. Los vehículos que, destinados al reparto de productos alimenticios, se hallen realizando dicho reparto, podrán estacionar, no obstante, entre las 14 y 15 horas, en las calles no calificadas como primera especial a efectos municipales.

Artículo 12. Todo obstáculo, incluyendo los vehículos estacionados en la vía pública que, a juicio de la autoridad municipal o sus agentes, intercepte el tráfico o dificulte la libre circulación, será trasladado al depósito municipal señalado al efecto, dando cuenta

inmediatamente al propietario. Igualmente podrán ser llevados a dicho depósito aquellos vehículos estacionados con carácter permanente, en un mismo lugar, por espacio de tres días. De la misma forma serán motivo de retirada de la calle y traslado los vehículos que molesten, perturben o intercepten el paso de procesiones, desfiles, itinerarios especiales, actos públicos, etc., siempre que la prohibición de estacionar se hubiere anunciado en prensa y radio con antelación suficiente, o mediante la presente "in situ" de agentes municipales, con una anticipación mínima de dos horas. Se considerará como depósito municipal señalado al efecto, tanto el depósito municipal propiamente dicho, como cualquier garaje público que por su proximidad al sitio donde el vehículo se hallaba estacionado resultara aconsejable a los agentes municipales su traslado al mismo.

Art. 13. Los propietarios de los vehículos a que hace referencia el artículo anterior vendrán obligados a pagar el costo del transporte citado en las Ordenanzas fiscales, más la multa correspondiente a la infracción.

Art. 14. Será condición indispensable para poder retirar del depósito un vehículo a él remolcado, haber satisfecho la multa, importe del servicio de transporte y, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12, los derechos de custodia del garaje correspondiente. El abono de la multa y del transporte se efectuará en la Jefatura de la Policía Municipal y mediante los talones de resguardo que le sean facilitados, le será devuelto el vehículo. Igualmente se pagará el importe del servicio hasta el lugar de la perturbación o infracción y la multa expresada cuando, después de llamada la grúa, ésta no llegara a realizar el servicio por comparecer el propietario o conductor del vehículo y proceder a su retirada.

Art. 15. Los propietarios de vehículos abandonados en la vía pública que acrediten se hallan en la misma por causas ajenas a su voluntad, no serán sancionados, si bien deberán satisfacer el importe del traslado y los derechos de custodia en su caso.

Art. 16. Si durante el transporte del vehículo al depósito municipal, o con motivo de las operaciones de amarre y arrastre sufriera aquél algún desperfecto, la autoridad municipal no se hará responsable del mismo.

Art. 17. Surtirá los mismos efectos del artículo 14 el depósito del importe de la multa a disposición de la autoridad municipal, para la ejercitación del derecho de recurso de alzada en el plazo reglamentario.

Normas reguladoras de las operaciones de carga y descarga

Art. 18. Las operaciones de carga y descarga deberán llevarse a cabo teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 121 del Código de la Circulación y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes:

Art. 19. Se establecen limitaciones especiales para las operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública, en función del horario y en función de la vía en la cual se realice. A tal fin, y por la Alcaldía-Presidencia, se fijarán las horas de circulación intensiva y la zona de limitaciones especiales.

Art. 20. A falta de resolución expresa de la Alcaldía-Presidencia se considerarán como horas de circulación intensiva las comprendidas entre las 11,30 y las 14 horas durante todo el año, y las comprendidas entre las 17,30 y las 20 horas desde el 1 de octubre a 30 de mayo inclusive, y las comprendidas entre las 18 horas y las 21 desde 1 de junio a 30 de septiembre inclusive.

Art. 21. Las operaciones de carga o descarga realizadas en las vías no incluidas en la zona de limitaciones especiales, y durante las horas de circulación intensiva, no podrán realizarse ni en puntos de estacionamiento prohibido ni desde doble fila. Se exceptúan los casos de urgencia excepcional, en los cuales el conductor del vehículo no podrá detenerlo antes de encontrarse la mercancía lista para su carga, no podrá abandonar el volante del vehículo durante la operación ni podrá mantener el vehículo detenido una vez terminada la operación de carga o descarga.

Art. 22. Constituyen vías de limitaciones especiales las siguientes: a) Las comprendidas en el área que determine la Alcaldía-Presidencia. b) Las vías independientes del área anterior que incluya en esta zona la Alcaldía-Presidencia. c) Las vías de dirección única que no permitan el paso de un vehículo pesado, además del que se halle realizando las operaciones y los estacionados. d) Las vías de dirección doble que no permitan el cruce de dos vehículos pesados, además del que se halla realizando las operaciones, y los estacionados.

Art. 23. A falta de resolución expresa de la Alcaldía-Presidencia, se considerarán como vías incursas en los apartados a) y b) del artículo anterior, las siguientes:

a) Las comprendidas en el perímetro formado por la Plaza de Las Tenerías, Paseo de Echegaray y Caballero, Paseo de María Agustín, Paseo de Pamplona, Plaza de Paraíso, Paseo de las Damas, calle de San Vicente Mártir,

calle María Lostal, León XIII, Paseo de Marina Moreno, Paseo de La Mina, calle Conde de Asalto, calle Alonso V, todas inclusive. b) La Avenida de Cataluña, calle de Sobrarbe, calle de San Juan de la Peña, Avenida de Navarra, Avenida de Madrid, Avenida de Valencia, Paseo de Calvo Sotelo, Fernando el Católico e Isabel la Católica, Paseo del General Mola, Avenida de San José y calle de Miguel Servet.

Art. 24. En las vías de limitaciones especiales, y fuera de las horas de circulación intensiva, las operaciones de carga y descarga podrán realizarse desde doble fila. En este caso, el conductor del vehículo no podrá abandonar el volante del mismo, debiendo retirar el vehículo tan pronto como advierta la presencia de otros vehículos cuyo libre paso dificulte.

Art. 25. En las vías de limitaciones especiales y dentro de las horas de circulación intensiva, no podrán efectuarse operaciones de carga y descarga desde los puntos donde esté prohibido el estacionamiento, ni desde doble fila ni interrumpiendo la circulación. Se exceptúan los casos de urgencia excepcional, en los que deberán atenerse a las condiciones establecidas en el art. 21 para estos casos.

Normas sobre señales acústicas

Art. 26. Las señales acústicas serán de tono grave, estando prohibido su empleo superfluo o abusivo. La Alcaldía-Presidencia resolverá estableciendo las zonas donde queda prohibido, salvo caso de emergencia, el uso de señales acústicas. A falta de resolución expresa, se consideran como zonas de silencio la totalidad de las vías urbanas, públicas y privadas del término municipal.

Servicios de urgencia

Art. 27. Los vehículos que circulen por las vías públicas, así como los peatones, deben dejar paso libre a los servicios de incendios, ambulancias y servicios urgentes. Los vehículos de estos servicios señalarán su presencia mediante campanas o sirenas, y, en su defecto, mediante repetidos toques intermitentes de claxon y el uso de las señales luminosas de carretera, quedando exclusivamente reservado a ellos el empleo de esta clase de aparatos o sistema de avisos. Tan pronto como se oigan estas señales, todos los demás vehículos y semovientes, sin excepción, deberán colocarse al borde de la calzada, y los peatones situarse en las aceras, refugios, andenes laterales o bordes de la calzada. Los tranvías detendrán su marcha.

Circulación de peatones

Art. 28. Los peatones transitarán en toda clase de vías por los paseos, aceras o andenes a ellos destinados y, en caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordillos; si condujeran fardos, bultos, cestas, etc., irán inmediatamente próximos al bordillo. Como normas generales, deberán tener la derecha con relación al sentido de su marcha; adelantar por la izquierda, y cuando circulen por la acera o paseo del lado izquierdo, ceder siempre el paso a los que lleven su mano. Los peatones que transiten por vías públicas vienen obligados a respetar las señales y atender las indicaciones que, referente a circulación, disponga la autoridad, obediéndolas inmediatamente. En los cruces con otras vías deben adoptar las precauciones necesarias, en evitación de accidentes, atravesando la calzada por los pasos de peatones señalizados, y, en caso de no existir, deberán cruzarlas siempre perpendicularmente, cerciorándose previamente de que el paso se halla libre, mirando a ambos lados suyos y atravesando la calzada por los cinco metros últimos anteriores al cruce, no haciéndolo nunca en diagonal ni desde los chaflanes. Si se aproximara un vehículo y no se hallaran en un paso de peatones, se detendrán y lo dejarán pasar libremente.

Art. 29. Se prohíbe a los peatones: Detenerse en las aceras o en las calzadas, formando grupos que dificulten la circulación, así como llevar objetos que puedan representar peligro o suciedad para los demás viandantes. Correr por la vía pública o marchar por ella saltando o en forma que se moleste a los transeúntes. En las esperas a los vehículos de los transportes de viajeros, separadas de ellos por la calzada, se prohíbe el descender a la calzada antes de que el vehículo se halle totalmente parado, así como el permanecer en la calzada una vez que aquél haya hecho sonar la señal de arranque o haya reemprendido la marcha.

De la circulación de vehículos por los andenes, aceras y paseos

Art. 30. Los vehículos que deban atravesar los espacios reservados a peatones, para entrar en locales sitos al otro lado, deberán hacerlo, necesariamente, por los badenes autorizados, y ello con la máxima prudencia, cediendo el paso a los peatones que circulen por los citados espacios. Queda absolutamente prohibido el atravesar las aceras o paseos por lugares que no se hallen expresamente previstos y autorizados para ello. La existencia de estos pasos autorizados no implica por sí sola prohibición a

tercero de estacionar ante ellos, que deberá, en su caso, ser autorizada y señalizada, como se previene en los artículos siguientes. Tampoco implica autorización para realizar maniobras en la calzada para el acceso a los mismos o salida de ellos, que queda especialmente prohibida cuando interrumpen o dificulten la circulación, así como la utilización de las zonas de calzada destinadas a la circulación en sentido contrario.

De las prohibiciones de estacionamientos instadas por particulares

Art. 31. Los propietarios de los edificios o los titulares de las actividades para cuyo desarrollo les haya sido autorizado por el Excmo. Ayuntamiento el uso de un badén, así como las realizadas en los locales carentes de accesos adecuados para realizar las operaciones de carga y descarga de mercancías en su interior, y previa justificación de su titularidad y de la licencia municipal para ejercer en ellos la actividad correspondiente, podrán solicitar del Excelentísimo Ayuntamiento la concesión de un espacio reservado para las operaciones citadas, o para la entrada de vehículos a través del badén, con prohibición de estacionamiento a terceros. En las peticiones de autorización de nuevos badenes podrá simultanearse esta petición con aquélla. Los titulares de actividades que incluyan el suministro de mercancías por camiones completos en el interior de la ciudad, podrán solicitar autorización para utilizar placas portátiles en las condiciones especiales que para cada caso se estipulan en la autorización.

Art. 32. La Alcaldía-Presidencia resolverá las peticiones a que se contrae el artículo anterior, teniendo en cuenta las necesidades de la actividad desarrollada, y las posibilidades de la vía, según la intensidad del tráfico, y las necesidades generales de estacionamiento en las mismas. Cuando así lo aconsejen las circunstancias de una determinada zona, decretará la situación de reservas de utilización general, ya sea en sustitución de peticiones en puntos próximos, ya sea por carencia de peticiones en una zona para las operaciones de carga y descarga.

Art. 33. — Las resoluciones anteriores serán revisables y anulables en su caso. La autorización entrañará la obligación, por parte del solicitante, de colocar placas reglamentarias de estacionamiento prohibido, del mismo tipo y clase que las utilizadas por el Excelentísimo Ayuntamiento, con letrero anunciativo del horario de prohibición, las excepciones, en su caso, y el número de

la resolución. El titular de la autorización deberá mantenerlas en perfecto estado de pintura y limpieza. Para su colocación recabará las indicaciones de la Policía Municipal, que determinará el punto exacto de emplazamiento.

Art. 34. La autorización entrañará la obligación, por parte del solicitante, de abonar al Excmo. Ayuntamiento la tasa o el arbitrio, con fines no fiscales, en el caso de que el Excmo. Ayuntamiento establezca en sus Ordenanzas fiscales dicha exacción, y que considerará en una cantidad por cada hora de limitación al día, a los vehículos en general. Dicha cantidad podrá ser fijada teniendo en cuenta la categoría de la vía y el interés general de los servicios que hayan determinado la autorización, debiendo llegar a ser nula si el interés general del servicio, en comparación con la limitación, así lo aconseja.

Art. 35. Los agentes de la Policía Municipal podrán, no obstante las limitaciones o autorizaciones anteriores, dirigir, autorizar o prohibir las operaciones de cualquier índole que se realicen, mientras se hallen al frente de la ordenación en el punto donde se pretenden llevar a cabo.

Art. 36. Las resoluciones consecuentes al artículo 32 se notificarán al interesado, enviando sendas copias a la Jefatura de la Policía Municipal y a la Administración de Rentas y Exacciones del Excmo. Ayuntamiento, y serán registradas en un registro al efecto.

Normas especiales de carácter general

Art. 37. Ante las señales semafóricas, los vehículos cuya altura impida la visibilidad de las mismas a los que circulen paralelamente a ellos, deberán detenerse cuando esté en rojo la señal, a una distancia comprendida entre cinco y diez metros antes de llegar a la misma.

Art. 38. En los cruces semaforizados, con la señal de paso libre, queda prohibido adelantar el vehículo hasta el cruce, en el caso de que la salida a utilizar al otro lado del mismo no se halle despejada, y ello en evitación de que al producirse el cambio semafórico pueda quedar el vehículo en el cruce obstaculizando la circulación en sentido transversal.

Art. 39. A tenor de lo previsto en el art. 282, epígrafe 2, del Código de Circulación, relación modificada y publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 24 de octubre de 1966, queda prohibida la circulación de coches-escuela conducidos por los aspirantes al carnet de conducir en la zona definida como de circulación intensiva.

Art. 40. En las aglomeraciones de tráfico de peatones, motivadas por espectáculos, actos públicos, mercados o cualquier otra causa, los conductores moderarán la marcha de sus vehículos hasta la de los peatones si fuere preciso, y obedecerán, a los efectos de circulación y estacionamiento inmediatamente, las órdenes de los agentes de la Policía Municipal, al igual que los peatones.

Art. 41. Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán con multa de hasta 500 pesetas, a excepción de aquellas para las que el Código de Circulación prevé expresamente sanciones distintas.

Disposiciones complementarias

Primera. — La entrada en vigor del último párrafo del artículo 11 quedará pospuesta hasta la resolución expresa de la Alcaldía-Presidencia, en el que deberán quedar determinados los lugares indicados en el mismo.

Segunda. — Transcurridos tres meses naturales desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán nulas las autorizaciones a que se contrae el artículo 31, concedidas con anterioridad a la misma. Por la Alcaldía-Presidencia se procederá, durante el citado plazo, a instancia de parte o de oficio, a dictar nuevas resoluciones, para convalidar en parte, o íntegramente, en su caso, las citadas autorizaciones, habida cuenta de lo previsto en los artículos 32 al 36 de la presente Ordenanza. Las resoluciones que no queden expresamente convalidadas, quedarán nulas.

Tercera. — A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan suprimidos de las Ordenanzas generales los siguientes artículos: Del tomo I, capítulo 3.º, art. 93, apartados 1 al 8, ambos inclusive; artículos 94 al 104, ambos inclusive; artículos 154 al 158, ambos inclusive. Del Apéndice a las Ordenanzas municipales de 12 de febrero de 1941, las normas del capítulo IV.

Cuarta. — La recopilación, adecuación y complemento de las restantes disposiciones que sobre circulación contienen las Ordenanzas generales, tales como las relativas a la circulación de bicicletas y vehículos análogos, semovientes, vehículos de tracción animal y servicios generales de transportes de viajeros, se incorporarán, en su día, al articulado de la presente Ordenanza de Circulación.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para que pueda prorrogar hasta el máximo de tres meses el plazo previsto en

la disposición complementaria segunda.

De conformidad con lo señalado en el artículo 109 de la Ley de Régimen Local, exposición de las presentes Ordenanzas al público durante plazo de quince días, para que puedan ser objeto de reclamación, las cuales serán resueltas por la Corporación.

Que las presentes Ordenanzas se eleven al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de su aprobación, de conformidad con las normas vigentes.

Estas Ordenanzas especiales de Circulación fueron aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Zaragoza, 20 de julio de 1967. — El Alcalde-Presidente, Cesáreo Alierta Perea. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo Berbegal.

Núm. 3.968

Comisaría de Aguas del Ebro

Nota-anuncio

Don Pedro José Gracia Algárate ha solicitado autorización para construir un muro en la margen izquierda del río Perejiles, destinado a proteger una finca de su propiedad, sita en el paraje de "Jaraca", denominada "El Cascajar", del término municipal de Mara (Zaragoza).

Dicho muro tendrá una longitud de 99,50 metros, un espesor de 0,20 metros y 2 metros de altura.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo, quienes se consideren perjudicados con esta petición, dirigir por escrito las reclamaciones pertinentes ante esta Comisaría de Aguas o ante las Alcaldías correspondientes, en que también se expone al público este anuncio, dentro del plazo de veinte días, a partir de esta publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia o de aquella exposición en las Alcaldías, respectivamente; plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente, a las horas hábiles, en las oficinas de esta Comisaría de Aguas (General Mola, 28, Zaragoza).

Zaragoza, 29 de julio de 1967. — El Comisario Jefe, J. Reguart.

* * *

Núm. 3.969

Nota-anuncio

Don Manuel Cebrían Gracia ha solicitado autorización para reconstruir una zona de doce metros de longitud de un muro, que linda con la margen de-

recha del barranco de Carraladrén, en término municipal de Paniza (Zaragoza).

Dicho muro tendrá una anchura de 0,80 metros y una altura de 1,30 metros y estará destinado a proteger un huerto de su propiedad.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo, quienes se consideren perjudicados con esta petición, dirigir por escrito las reclamaciones pertinentes ante esta Comisaría de Aguas o ante las Alcaldías correspondientes, en que también se expone al público este anuncio, dentro del plazo de veinte días, a partir de esta publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia o de aquella exposición en las Alcaldías, respectivamente; plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente, a las horas hábiles, en las oficinas de esta Comisaría de Aguas (General Mola, 28, Zaragoza).

Zaragoza, 29 de julio de 1967. — El Comisario Jefe, J. Reguart.

Núm. 3.958

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios máximos de venta al público

Pan: Piezas obligatorias

Flama: Piezas de 800 gramos, pesetas 7.

Candeal: Piezas de 800 gramos, pesetas 7'30.

Notas:

1.ª Piezas obligatorias.—Las piezas obligatorias deben hallarse siempre a la vista y a disposición del público, expuestas con su peso y precio, en sitio bien visible del establecimiento.

2.ª Peso exacto.—Siendo los precios aprobados para la modalidad de venta de pan a peso exacto, o sea sin tolerancia alguna, es inexcusable la verificación del peso del pan en cada venta.

3.ª Compensación. — Caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias, cada establecimiento entregará al consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio de las piezas obligatorias, en piezas libres.

4.ª Fijación de carteles.—En todos los establecimientos de venta de pan ha de haber un lugar muy visible para el público, además de este cartel, en el que se indican los precios y pesos de las piezas obligatorias, otro cartel donde se indicarán la clase, el precio y el peso de las restantes piezas libres.

Café

Tostado (extranjero)

Superior: dos kilos, 330 pesetas. Un kilo, 165. 500 gramos, 82'50. 250 gramos, 41'50. 100 gramos, 16'50. 50 gramos, 8'50.

Corriente: Dos kilos, 294 pesetas. Un kilo, 147. 500 gramos, 73'50. 250 gramos, 37. 100 gramos, 15. 50 gramos, 7'50.

Popular: Dos kilos, 238 pesetas. Un kilo, 119. 500 gramos, 59'50. 250 gramos, 30. 100 gramos, 12. 50 gramos, 6 pesetas.

Nacional

Duboski: dos kilos, 252 pesetas. Un kilo, 126. 500 gramos, 63. 250 gramos, 31'50. 100 gramos, 12'60. 50 gramos, 6'30.

Robusta: Dos kilos, 238 pesetas. Un kilo, 119. 500 gramos, 59'50. 250 gramos, 30. 100 gramos, 12. 50 gramos, 6 pesetas.

Liberia: Dos kilos, 234 pesetas. Un kilo, 117. 500 gramos, 58'50. 250 gramos, 29'50. 100 gramos, 12. 50 gramos, 6 pesetas.

Torrefacto (extranjero)

Superior: Dos kilos, 306 pesetas. Un kilo, 153. 500 gramos, 76'50. 250 gramos, 38'50. 100 gramos, 15'50. 50 gramos, 8.

Corriente: Dos kilos, 274 pesetas. Un kilo, 137. 500 gramos, 68'50. 250 gramos, 34'50. 100 gramos, 14. 50 gramos, 7.

Popular: Dos kilos, 224 pesetas. Un kilo, 112. 500 gramos, 56. 250 gramos, 28 pesetas. 100 gramos, pesetas 11'50. 50 gramos, 6 pesetas.

Nacional

Duboski: dos kilos, 234 pesetas. Un kilo, 117. 500 gramos, 58'50. 250 gramos, 29'50. 100 gramos, 12. 50 gramos, 6.

Robusta: Dos kilos, 224 pesetas. Un kilo, 112. 500 gramos, 56. 250 gramos, 28. 100 gramos, 11'50. 50 gramos, 6.

Liberia: Dos kilos, 218 pesetas. Un kilo, 109. 500 gramos, 54'50. 250 gramos, 27'50. 100 gramos, 11. 50 gramos, 5'50.

En todos los establecimientos de venta de café al público estarán expuestos los precios máximos establecidos para los cafés tostados y torrefactos de las distintas clases.

Arroz

Arroz blanco de regulación, clase primera, a granel, a 13'20 pesetas kilo. Si es matizado, 13'30 pesetas kilo. Si es envasado este arroz no podrá aumentar su precio más de un 10 por 100.

En todos los establecimientos detallistas deberá figurar en sitio visible un cartel en el que se indique la venta de arroz clase primera y el precio. Igualmente exhibirán una muestra para la debida orientación del público.

Si alguno de los establecimientos careciese de este arroz, vendrá obligado a facilitar a quien lo demande otras clases de calidad superior, al precio de la clase primera.

Aceite

Los almacenistas y detallistas tendrán siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de soja y, en su caso "aceite de semillas refinado", al precio de venta al público de 22 pesetas litro.

Todos los aceites se venderán envasados, a excepción de los de oliva, que podrán venderse a granel por las Cooperativas de producción cuando se trate de su propia cosecha, y por los economatos laborales y las Cooperativas de consumo a sus asociados.

Azúcar

Terciada, 15'40 pesetas kilo. Blanquilla, 15'50 pesetas kilo. Pilé o granulado especial, 15'70. Cortadillo refinado, 18'30. Cortadillo refinado envasado en cajas de menos de un kilo, 20 pesetas kilo. Cortadillo refinado estuchado, 21'20 pesetas kilo.

En los precios indicados se hallan comprendidos todos los impuestos y márgenes comerciales.

En las localidades de esta provincia donde no exista fábrica de azúcar o almacén de mayorista podrá cargarse el coste estricto de transporte desde fábrica o almacén mayorista más próximo, sin exceder de: Hasta 10 kilómetros de distancia, 0'10 pesetas kilo.

Por cada 10 kilómetros más o fracción, 0,05 pesetas kilo.

Carne congelada de vacuno

Los establecimientos que venden carne congelada de vacuno están obligados a tener un cartel indicativo y otro bien visible con los precios siguientes:

Primera, 79 pesetas kilo.

Segunda, 56 pesetas kilo.

Tercera, 28 pesetas kilo.

Con prohibición absoluta de servirlo al público al precio de la de sacrificio directo.

Carteles de precios

Todos y cada uno de los establecimientos detallistas tendrán expuestos al público los precios de venta de los distintos artículos, de cada uno de ellos y en la forma más clara y visible que sea posible.

Zaragoza, 1 de agosto de 1967. — El Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 3.962

Delegación de Industria

Autorizando a la empresa "Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima, la instalación de las líneas de transporte de energía eléctrica que se citan, y declarando concretamente la utilidad pública de las mismas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación de Industria, promovido por "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", Sociedad Anónima, con domicilio en Zaragoza (calle San Miguel, número 10), en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Origen de la línea: La existente de E.R.Z. a Fundiciones Montañés, en Miralbueno, Zaragoza.

Final de la línea: La E. T. proyectada en terrenos de "Carrocerías Gaspar".

Términos municipales a que afecta: Zaragoza.

Cruzamientos: No existen.

Tensión en KV.: 10.

Longitud en Km.: 0,160 m.

Núm. de circuitos: Uno.

Núm. de conductores: Tres.

Material: Cable aluminio-acero.

Sección en mm. cuadrados: 54,59.

Separación: Un metro.

Disposición: Triángulo.

Material de apoyos: Hormigón armado.

Altura media: 10 metros.

Vano medio: 45 metros.

Tipo de aisladores: Rígidos.

Material de aisladores: Vidrio.

Vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente y propuestas las

condiciones bajo las cuales puede otorgarse la concesión,

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619 de 1966, de 20 de octubre de 1966; Ley 10 de 1966, de 18 de marzo; Decreto de 8 de septiembre de 1939, Ley de 24 de noviembre de igual año y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949, modificada por Orden ministerial de 4 de enero de 1965, ha resuelto:

Autorizar la instalación de las líneas solicitadas y declarar la utilidad pública de las mismas a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de líneas de transporte de energía eléctrica sobre los terrenos, obras y servicios afectados por las mismas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las instalaciones se llevarán a efecto de acuerdo con las especificaciones que figuran en el proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero don José Monserrat, con fecha mayo de 1967, en lo que no resulte modificado por esta autorización y las pequeñas modificaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

2.ª El plazo de puesta en marcha que se concede para terminación de las obras es de seis meses, debiendo el titular dar cuenta por escrito a esta Delegación de Industria de la fecha de comienzo de los trabajos y de su final, a efectos de practicar las inspecciones que se consideren necesarias durante su ejecución, así como su reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, quedando sometidas en su totalidad las instalaciones que se autorizan, tanto en el periodo de construcción como en el de explotación, a la inspección y vigilancia del Servicio de Electricidad de esta Delegación.

3.ª El propietario de estas instalaciones queda obligado a introducir a su costa las modificaciones necesarias en las mismas si, una vez éstas en servicio, se produjeran perturbaciones en las líneas telegráficas o telefónicas que cruza o afecta.

4.ª Previos los trámites legales, la Administración podrá declarar la caducidad de esta concesión si se comprobara el incumplimiento de las condiciones impuestas en el presente escrito o por inexactas declaraciones de los datos que figuran en la solicitud, con todas las consecuencias de tipo administrativo y civil que se deriven, según las disposiciones legales aplicables.

5.ª Para el establecimiento de la servidumbre de paso de las líneas de transporte de energía eléctrica, cuya declaración de utilidad pública se

acuerda en esta resolución, se estará a lo dispuesto en la Ley número 10 de 1966, de 18 de marzo, y demás disposiciones aplicables sobre prescripciones técnicas y de seguridad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo quinto, de dicha Ley, la declaración de utilidad pública de las instalaciones lleva aparejada la de la necesidad de ocupar o adquirir, en su caso, los terrenos, obras y servicios precisos para dicho establecimiento de servidumbre.

6.ª Esta autorización se concede sin perjuicio de posibles derechos de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad.

7.ª La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

8.ª Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesite la instalación para mantenerla constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

9.ª En caso de que por proyectos de la Administración sea necesario modificar el trazado de la línea, la empresa concesionaria estará obligada a ello, cumpliéndose los trámites que dispone el artículo 29 del Decreto 2619 de 1966, de 20 de octubre.

Zaragoza, 20 de julio de 1967. — El Ingeniero Jefe, Gabriel Renom.

* * *

Núm. 3.988

Autorizando a la empresa "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., la instalación de las líneas de transporte de energía eléctrica que se citan, y declarando concretamente la utilidad pública de las mismas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación de Industria, promovido por "Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima, con domicilio en Zaragoza (calle de San Miguel, número 10), en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Origen de la línea: La existente "Casablanca - Depósitos - Reformatorio" de Zaragoza.

Final de la línea: La ET que se proyecta para servicio del "Camping Casa-

blanca" y sector próximo del barrio de Valdefierro.

Términos municipales a que afecta: Zaragoza.

Cruzamientos: Línea eléctrica.

Tensión en KV.: 10.

Longitud en Km.: 0'145.

Número de circuitos: Uno.

Número de conductores: Tres.

Material: Cables aluminio-acero.

Sección mm. cuadrados: 54,59.

Separación: 1 metro.

Disposición: Triángulo.

Material de apoyos: Madera.

Altura media: 10 metros.

Vano medio: 30 metros.

Tipo de aisladores: Rígidos.

Material de aisladores: Vidrio.

Vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente y propuestas las condiciones bajo las cuales puede otorgarse la concesión,

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619 de 1966, de 20 de octubre de 1966; Ley 10 de 1966, de 18 de marzo; Decreto de 8 de septiembre de 1939), Ley de 24 de noviembre de igual año y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949, modificada por Orden ministerial de 4 de enero de 1965, ha resuelto:

Autorizar la instalación de las líneas solicitadas y declarar la utilidad pública de las mismas a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de líneas de transporte de energía eléctrica sobre los terrenos, obras y servicios afectados por las mismas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las instalaciones se llevarán a efecto de acuerdo con las especificaciones que figuran en el proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero don José Monserrat, con fecha 27 de abril de 1967, en lo que no resulte modificado por esta autorización y las pequeñas modificaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

2.ª El plazo de puesta en marcha que se concede para terminación de las obras es de seis meses, debiendo el titular dar cuenta por escrito a esta Delegación de Industria de la fecha de comienzo de los trabajos y de su final, a efectos de practicar las inspecciones que se consideren necesarias durante su ejecución, así como su reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, quedando sometidas en su totalidad las instalaciones que se autorizan, tanto en el período de construcción como en el de explotación, a la inspección y vigilancia del Servicio de Electricidad de esta Delegación.

3.ª El propietario de estas instalaciones queda obligado a introducir a su costa las modificaciones necesarias en las mismas si, una vez éstas en servicio, se produjeran perturbaciones en las líneas telegráficas o telefónicas que cruza o afecta.

4.ª Previos los trámites legales, la Administración podrá declarar la caducidad de esta concesión si se comprobara el incumplimiento de las condiciones impuestas en el presente escrito o por inexactas declaraciones de los datos que figuran en la solicitud, con todas las consecuencias de tipo administrativo y civil que se deriven, según las disposiciones legales aplicables.

5.ª Para el establecimiento de la servidumbre de paso de las líneas de transporte de energía eléctrica, cuya declaración de utilidad pública se acuerda en esta resolución, se estará a lo dispuesto en la Ley número 10 de 1966, de 18 de marzo, y demás disposiciones aplicables sobre prescripciones técnicas y de seguridad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo quinto, de dicha Ley, la declaración de utilidad pública de las instalaciones lleva aparejada la de la necesidad de ocupar o adquirir, en su caso, los terrenos, obras y servicios precisos para dicho establecimiento de servidumbre.

6.ª Esta autorización se concede sin perjuicio de posibles derechos de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad.

7.ª La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

8.ª Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesite la instalación para mantenerla constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

9.ª En caso de que por proyectos de la Administración sea necesario modificar el trazado de la línea, la empresa concesionaria estará obligada a ello, cumpliéndose los trámites que dispone el artículo 29 del Decreto 2619 de 1966, de 20 de octubre.

Zaragoza, 20 de julio de 1967. — El Ingeniero Jefe, Gabriel Renom.

* * *

Núm. 4.010

A los efectos previstos en la Ley 10-1966, de 18 de marzo, y Decreto 2.617-1966, de 20 de octubre, se abre infor-

mación pública sobre el montaje de la siguiente instalación:

Peticionario: Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A. (San Miguel, 10, Zaragoza).

Finalidad: Suministro a ET de servicio público en carretera de Valencia, kilómetro 11,7, y a fábrica de muebles de Hermanos Lamana, en término municipal de Cadrete.

Características: Tensión, 10-17 KV. Longitud, 1,089 Km.

Presupuesto: 147.269 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Se solicita: Autorización administrativa del proyecto y declaración de utilidad pública de la línea. Todas aquellas personas o entidades que se consideren perjudicadas podrán presentar sus escritos, por triplicado, con las alegaciones oportunas, en esta Delegación de Industria, calle General Franco, 126. Zaragoza, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Zaragoza, 1 de agosto de 1967. — El Ingeniero Jefe accidental, J. Escudero.

SECCION SEXTA

Núm. 3.978

ANIÑON

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hallará expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la Ordenanza de sanidad veterinaria, para que pueda ser examinada por los habitantes que lo deseen, y presentar contra la misma las reclamaciones que estimen oportunas.

Aniñón, 5 de agosto de 1967. — El Alcalde, Francisco Arévalo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.913

JUNTA DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE LA 5.ª REGION MILITAR

EXPEDIENTE M. I. — 32-67 - (35-67)

A las diez horas treinta minutos del día 4 de octubre próximo se reunirá esta Junta en los locales que ocupa, Avenida de Hernán Cortés, núm. 31, Zaragoza, para proceder a la enajenación, por el sistema de subasta pública, del material inútil o en desuso existente en Cuerpos, Centros y establecimientos de

esta Región Militar que a continuación se expresa, así como la situación de los lotes del material inútil y su precio mínimo:

En el Gobierno Militar. -- Zaragoza

Lote núm. 1. — Precio mínimo del mismo, 60 pesetas.

En el Hospital Militar. -- Zaragoza

Lote núm. 2. — Precio mínimo del mismo, 3.721 pesetas.

Lote núm. 3. — Precio mínimo del mismo, 1.912,40 pesetas.

Lote núm. 4. — Precio mínimo del mismo, 1.300 pesetas.

En la Brigada de Alta Montaña. -- Agrupación Mixta Ingenieros. -- Huesca

Lote núm. 5. — Precio mínimo del mismo, 54 pesetas.

En el Regimiento Cazadores "Valladolid" núm. 65. -- Huesca

Lote núm. 6. — Precio mínimo del mismo, 3.209,75 pesetas.

En el Regimiento Artillería Campaña núm. 29. -- Huesca

Lote núm. 7. — Precio mínimo del mismo, 252,60 pesetas.

En el Parque de Artillería. -- Zaragoza

Lote núm. 8. — Precio mínimo del mismo, 10.599 pesetas.

Lote núm. 9. — Precio mínimo del mismo, 98.637,50 pesetas.

Lote núm. 10. — Precio mínimo del mismo, 2.400 pesetas.

En la Comandancia de Obras de la 5.ª Región. -- Parque de Valdespartera. Zaragoza

Lote núm. 11. — Precio mínimo del mismo, 197.846,65 pesetas.

Lote núm. 12. — Precio mínimo del mismo, 96.699,70 pesetas.

Lote núm. 13. — Precio mínimo del mismo, 123.941,75 pesetas.

Lote núm. 14. — Precio mínimo del mismo, 14.000 pesetas.

En la Academia General Militar. Zaragoza

Lote núm. 15. — Precio mínimo del mismo, 1.906,55 pesetas.

Lote núm. 16. — Precio mínimo del mismo, 2.225,40 pesetas.

Lote núm. 17. — Precio mínimo del mismo, 854,20 pesetas.

En el Almacén Regional de Intendencia de Zaragoza

Lote núm. 18. — Precio mínimo del mismo, 27.000 pesetas.

Lote núm. 19. — Precio mínimo del mismo, 38.527 pesetas.

Lote núm. 20. — Precio mínimo del mismo, 21.890,80 pesetas.

Lote núm. 21. — Precio mínimo del mismo, 69.417,80 pesetas.

Lote núm. 22. — Precio mínimo del mismo, 812 pesetas.

Lote núm. 23. — Precio mínimo del mismo, 9.650 pesetas.

Lote núm. 24. — Precio mínimo del mismo, 17.995 pesetas.

Lote núm. 25. — Precio mínimo del mismo, 16.266 pesetas.

Lote núm. 26. — Precio mínimo del mismo, 65.089 pesetas.

Lote núm. 27. — Precio mínimo del mismo, 1.056 pesetas.

Lote núm. 28. — Precio mínimo del mismo, 63.000 pesetas.

Lote núm. 29. — Precio mínimo del mismo, 37.738 pesetas.

Lote núm. 30. — Precio mínimo del mismo, 11.620 pesetas.

Lote núm. 31. — Precio mínimo del mismo, 2.021,20 pesetas.

Lote núm. 32. — Precio mínimo del mismo, 1.100 pesetas.

Lote núm. 33. — Precio mínimo del mismo, 1.703 pesetas.

En el Parque Central de Ingenieros, depósito destacado de Gallur (Zaragoza)

Lote núm. 34. — Precio mínimo del mismo, 23.000 pesetas.

Lote núm. 35. — Precio mínimo del mismo, 2.500 pesetas.

Lote núm. 36. — Precio mínimo del mismo, 16.000 pesetas.

Lote núm. 37. — Precio mínimo del mismo, 3.500 pesetas.

Lote núm. 38. — Precio mínimo del mismo, 26.000 pesetas.

Las ofertas se presentarán en triplicado ejemplar (original y dos copias), bajo pliego cerrado y lacrado, acompañadas de los documentos reglamentarios, a la hora señalada y durante el período de treinta minutos.

Para concurrir al acto de la licitación y garantizar el cumplimiento, los oferentes deberán constituir ante esta Junta un depósito equivalente al 10 por 100 del importe de sus ofertas, pudiéndose utilizar el aval bancario, en la forma establecida en la Ley número 96 de 1960 de 22 de diciembre. La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador presente distintas proposiciones.

Los pliegos de condiciones técnico-facultativas y económico-administrativas, así como el detalle completo de la composición de todos los lotes, pueden examinarse en la Secretaría de esta Junta, todos los días hábiles, de once a trece horas.

El importe del presente anuncio será abonado a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 1 de agosto de 1967.

Núm. 3.981

HERMANDAD SINDICAL
DE LABRADORES Y GANADEROS
DE ALPARTIR

Indalecio Gil Palacios, Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Alpartir (Zaragoza):

Hace saber: Confeccionadas las listas cobratorias para atenciones de esta Hermandad durante el presente año, quedan expuestas al público, en las oficinas de la Hermandad, durante quince días, a partir de esta publicación, para ser examinadas y presentar las reclamaciones pertinentes.

Pasado el plazo, se pondrán al cobro los recibos correspondientes.

Alpartir, agosto de 1967. — El Jefe de la Hermandad, Indalecio Gil.

Imprenta Provincial (Hogar Pignatelli)

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	150 pesetas
Semestre	280 "
Año	500 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones